

aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

Artículo.- 9 Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hay obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10.- Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien virtud de competencia propia, de conformidad con las previsiones legales contempladas en la Ley 39/1988, Ley General Tributaria y demás disposiciones legales de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, y 104 de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002 y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. Concedida la preceptiva licencia, se practicará liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Profesional correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Asimismo podrá determinarse la base imponible en función de los índices o módulos establecidos al efecto y al amparo del artículo 104.1 b) de la ley 39/1988.

4. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2003, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1- Normativa aplicable.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se girará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de 2002 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto aquellos vehículos referidos en el artículo 93.3 de la Ley 39/1988

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados O Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo del contribuyente.

b) Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

c) Fotocopia de la declaración administrativa de la minusvalía emitido por el órgano competente (ISSORM)

d) Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido.

e) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan así como la practica de las liquidaciones que correspondan.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultado de la aplicación sobre las tarifas reguladas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988 del coeficiente 1,48 de incremento fijado en el apartado 4 del referido artículo 96.

A) Turismos

Menos de 8 caballos fiscales	18,68 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,44 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	106,48 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	132,63 €
De 20 caballos fiscales en adelante	165,75 €

B) Autobuses

De menos de 21 plazas	123,28 €
De 21 a 50 plazas	175,59 €
De más de 50 plazas	219,48 €

C) Camiones

De menos de 1000 Kg. de carga útil	62,58 €
------------------------------------	---------

De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	122,80 €
De 2999 a 9999 Kg. de carga útil	175,59 €
De más de 9999 Kg. de carga útil	219,48 €

D) Tractores

De menos de 16 hp fiscales	26,15 €
De 16 a 25 hp fiscales	41,10 €
De más de 25 hp fiscales	123,28 €

E) remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De 750 a 999,99 kg de carga útil	26,15 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil	41,10 €
De más de 2999 kg de carga útil	123,28 €

F) otros vehículos

Ciclomotores	6,50 €
Motocicletas hasta 125 cc.	6,50 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	11,20 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	22,42 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	44,83 €
Motocicletas de más de 1000 cc	89,66 €

Se establece con carácter rogado y al amparo de lo establecido en apartado 6,c) del artículo 96 de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002, una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por suscripción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7. Gestión del Impuesto.

1.- Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de este término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Haciendas

Locales, Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación y demás disposiciones legales vigentes así como ordenanzas municipales de recaudación e inspección tributaria.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

4.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos RD 2822/98, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

La tributación de las distintas clases de vehículos será la establecida por la normativa estatal.

5.- La potencia fiscal de los vehículos expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, que en cualquier caso se expresará con dos cifras decimales aproximada por defecto.

6.- La carga útil de los vehículos, se obtendrá restando de la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Tara del vehículo.

Artículo 8. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente en la Caja Municipal. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo y las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se harán efectivas en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladoras en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2003, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Reguladora de la tasa por los servicios de alcantarillado y autorización de acometidas

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por los servicios de alcantarillado y autorización de acometidas, Que se regirá por la presente Ordenanzas Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, agua pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

b) Los ocupantes o usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.

c) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.